



Ibagué, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00478-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : Roberto Arias Cortés
Demandado : Ana Yit Arias Escobar
Yolanda Arias Escobar
Roberto Arias Escobar
Omaira Arias Escobar
Rafael Arias Escobar
Amalfi Arias Escobar
María Melba Arias de Valencia
Quienes son herederos de
Javier Arias Escobar
(q.e.p.d)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por Roberto Arias Cortés, a través de apoderado judicial contra Ana Yit Arias Escobar-Yolanda Arias Escobar-Roberto Arias Escobar-Omaira Arias Escobar- Rafael Arias Escobar-Amalfi Arias Escobar-María Melba Arias de Valencia son herederos de Javier Arias Escobar (q.e.p.d) , para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1.El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. determina como contenido de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. El numeral 5 los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una **obligación clara**, expresa y actualmente exigible. Estos requisitos no se encuentran satisfechos en el libelo introductor, configurándose la causal 90 numeral 1 *ibídem*.

-Pretende el cobro de la obligación para que los causahabientes respondan por la totalidad de la deuda, cuando por disposición del artículo 1580 del Código Civil existe un rompimiento de la solidaridad y la obligación se torna



conjunta. De esa manera deberá adecuar los hechos y pretensiones de manera acorde a la naturaleza de la obligación.

2-Para verificar que los obligados sean efectivamente los demandados, deberá allegar la escritura pública que da cuenta del trámite sucesoral por medio del cual se les adjudicó a estos la herencia y que en vida correspondía al patrimonio del deudor (artículo 90. Numeral 2).

2 De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo la gravedad del juramento debe manifestar y aportar evidencia de cómo obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada denunciadas en el acápite de notificaciones, deberá allegar las evidencias en la forma exigida en la normatividad antes aludida. Recuérdesele que las evidencias deben demostrar la asociación de la dirección electrónica con la parte pasiva.

El elemento demostrativo allegado por la parte demandante debe ilustrar la utilización del medio telemático por el demandado. No sirve a ese propósito la prueba construida por el extremo activo (certificaciones, constancias etc), tampoco pruebas de la referencia del canal de comunicación que no acrediten que es el demandado el que lo ha designado (pantallazos de bases de datos) (inciso 2, art. 8, Ley 2213 de 2022). (numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE IBAGUÉ -
TOLIMA.**

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez